

- - (Apéndice 1988 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo II. Suprema Corte de Justicia de la - - - "VÍA EJECUTIVA. ELEMENTOS PARA SU PROCEDENCIA.- Para la procedencia de la vía ejecutiva no basta que el documento sea público, o que siendo privado haya sido reconocido ante notario o ante una autoridad judicial, sino que es menester que la deuda que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida, esto es, cierta en su existencia y en su importe y de plazo cumplido, por lo que no se puede despachar la ejecución cuando el título no es ejecutivo por no contener en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos". - - - - - - - - - - -- - (Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo X. Diciembre de 1992. Tribunales - - - III.- La parte actora se legitimó procesalmente en términos del artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 57 del Código Procesal Civil Sonorense supletorio del Comercial en lo adjetivo, pues XXXXXX XXXXXXX XXXXXX, quienes con el propio documento básico de la acción demostraron ser endosatarios en procuración de A mientras que a la demandada se le juzga en rebeldía. - - También el actor y la demandada aparecen con legitimación en la causa, en términos de los artículos 54 y 64 del precitado código supletorio, porque del escrito de demanda y del propio documento exhibido como base de la acción, se obtiene que la acción fue ejercitada por quien aparece como beneficiario del título de crédito, frente a la persona contra quien debió accionar, que es precisamente quien aparece suscriptor - - - IV.- La relación jurídica-procesal quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio a la demandada (ff.16-17), ello de conformidad con los artículos 1392, 1393 y 1394 del Código de Comercio, emplazamiento por cuya eficacia procesal estuvo en condiciones de comparecer al juicio a allanarse o bien, contestar la demanda intentada en su contra, sin que a pesar de tal aptitud, así lo haya hecho. - - - V.- En la especie no se opusieron, ni se desprende que exista cosa juzgada, litispendencia, caducidad de la acción y de la instancia, por lo que, satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, en los términos del artículo 55 (fracción II) del Código de Procedimientos Civiles, supletorio del de Comercio en lo adjetivo, se procede al estudio - - VI.- Con independencia de que la demandada no contestara la demanda instaurada en su contra y no opusiera excepciones, resulta imperativo para este juzgador analizar de manera oficiosa la acción intentada, lo que se dice con vista en la siguiente jurisprudencia, obligatoria al tenor del artículo 192 de la Ley de Amparo:- - - - -- - - "ACCION. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.- La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la - - - (Apéndice 1995 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. Tesis jurisprudencial 6. Pág. 6).------

- - (Apéndice 1995 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. Tesis jurisprudencial 398. Pág. 266). -
- - "PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.- El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor ". - -

- intereses moratorios pactados por las partes en el documento básico de la acción, lo anterior con la facultad y ante la obligación de los Juzgadores de analizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales, al tenor de los artículos 1º y 133, que disponen: - - - -
- - -1º.- "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de

conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de - - 133.- "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."- - - -- - - Atendiendo a la interpretación armónica de los referidos artículos, se advierte que el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, obliga a los Juzgadores a analizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales; de forma tal, que lo anterior se determina ante la facultad discrecional de este Juzgado de pronunciarse respecto del evidente interés convencional desproporcionado pactado en el título básico de la acción ejercida, en virtud de que se advierte del mencionado pagaré, que las partes pactaron un interés moratorio del 6.12% mensual, que equivaldría al 73.44% anual, lo cual resulta ser una actitud totalmente lesiva e ilegal, en perjuicio y menoscabo de los derechos humanos de la parte obligada, toda vez que en la actualidad el interés moratorio mas alto que estipulan las instituciones de crédito legalmente establecidas son del 20% al 60% anual, y en este caso, la parte actora pretende el cobro de un interés moratorio a razón del 73.44% anual, es decir con un exceso del 13.44% el interés mas alto que cobra actualmente alguna institución bancaria legalmente establecida. Luego entonces, es evidente que con el interés pactado por las partes en el título de crédito base de la acción que es del 6.12%, la actora violenta las disposiciones contenidas en los artículos 2395 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en materia mercantil, el cual concuerda con el artículo 2660 del Código Civil para el Estado de Sonora, en los que se hace referencia que cuando el interés sea

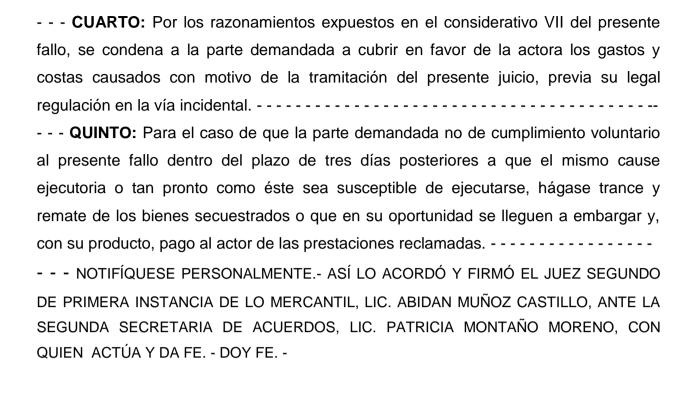
- - Cabe precisar además que nuestro Máximo Tribunal del País, ha establecido la obligatoriedad de la observancia de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana

 de Derechos Humanos, cuando el Estado Mexicano haya formado parte en el litigio, así como también a la observancia orientadora de aquellas sentencias emitidas por dicha Corte Interamericana en las que México no hubiere formado parte en el litigio, en consecuencia, de acuerdo con lo expuesto en tratándose de derechos humanos, es válido atender el contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos que proclama la libertad e igualdad, en dignidad y derecho de todos los seres humanos (artículo 1°), que toda persona gozará de los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción de raza (artículo 2º); que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (artículo 3º); al reconocimiento de su personalidad jurídica (artículo 6°); a su igualdad ante la ley (artículo 7°); a un recurso efectivo contra los actos que violen sus derechos fundamentales (artículo 8º); que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada o de ataques a su honra o reputación (artículo 12º); que toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en la - - - Como también es auténtico considerar el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA" (Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del siete al veintidós de Noviembre de mil novecientos sesenta y nueve), que es uno de los documentos básicos aplicados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y que en su artículo 1º prevé la obligación de todos los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y; en el diverso 21 contempla los derechos a la propiedad privada, donde refiere en su punto 3 que tanto la usura como cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la Ley. Por tanto, a raíz de lo anterior, se tiene que las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de Universalidad, Independencia, Indivisibilidad y Progresividad. De tal forma, que en base al precitado Pacto, y en específico al mencionado artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA", otorga facultades al Juez para poder examinar incluso, de manera oficiosa si en un pacto de intereses se ajusta o no a la usura, toda vez que según se dijo, a favor de los derechos humanos esta queda - - - Y, tomando en cuenta como ha quedado precisado líneas precedentes, que el Juzgador tiene la facultad discrecional para reducir dicha tasa moratoria excesiva, en virtud de que resultaría una conducta ilícita por parte del demandante el interés pactado en la especie, pues se reitera, que es de hecho notorio que en nuestro país los intereses de mayor cuantía, que estipulan las instituciones de crédito son del 20% al 60% anual y por ende si se fija una tasa que exceda al 60% anual, como acontece en

el caso concreto, ello es inconcuso que se realiza con base en la ignorancia e

inexperiencia, extrema necesidad o apuro pecuniario que al momento de suscribir el
título de crédito pudieren afectarle al deudor
Cabe precisar también, que el artículo 77 del Código de Comercio, establece que
las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre
operaciones de comercio; así mismo, el diverso numeral 362 del propio ordenamiento
legal, dispone que los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberían
satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso o,
en su defecto el seis por ciento anual. Por su parte el artículo 1 de la Ley General de
Títulos y Operaciones de Crédito, señala que:
"Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o
aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio. Los
derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión
o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas
enumeradas en el artículo 2o., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del
título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos,
en los demás casos. Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de
comercio."
Asimismo, el artículo 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que
los actos y las operaciones a que se refiere el artículo 1 de la referida Ley, se rigen:
"I Por lo dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto. II Por la
legislación mercantil en general; en su defecto. III Por los usos bancarios y mercantiles; y en defecto
de éstos. IV Por el derecho común declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta
de éstos. IV Por el derecho común declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta
de éstos. IV Por el derecho común declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal."
de éstos. IV Por el derecho común declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal."
de éstos. IV Por el derecho común declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal."
de éstos. IV Por el derecho común declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal."
de éstos. IV Por el derecho común declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal."
de éstos. IV Por el derecho común declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal."
de éstos. IV Por el derecho común declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal."
de éstos. IV Por el derecho común declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal."
de éstos. IV Por el derecho común declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal."
de éstos. IV Por el derecho común declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal."
de éstos. IV Por el derecho común declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal."
de éstos. IV Por el derecho común declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal."
de éstos. IV Por el derecho común declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal."
de éstos. IV Por el derecho común declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal."
de éstos. IV Por el derecho común declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal."

constitucionalidad de los actos de autoridad en materia de derechos humanos en
nuestro país, que es difuso, al imponerse a todas las autoridades velar por los
derechos humanos, en lo relativo a la propiedad privada, donde la norma debe prohibir
cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, incluida la usura consistente
o entendida ésta como el interés excesivo que se lleva por el dinero o el género en un
contrato o préstamo, es que se toma la determinación de reducir el interés moratorio
pactado en el título de crédito básico de la acción (pagaré), estableciéndose
consecuentemente, como interés moratorio para que rija en la especie el 6% de interés
mensual, al cual por todo lo expuesto se condena a la parte demandada a cubrir previa
su legal liquidación en la vía incidental
VII Así también se condena a la parte demandada D, al pago de los gastos y
costas causados motivo de la tramitación del presente juicio, previa su legal regulación,
al actualizarse en la especie una de las hipótesis de condenación automática prevista
en el artículo 1084 (fracción III) del Código de Comercio, en virtud de haber sido
vencida en juicio ejecutivo
VIII Para el caso de que la parte demandada incumpla con las prestaciones a que
fueron condenados en el presente fallo dentro del plazo de tres días siguientes a que el
mismo cause ejecutoria o tan pronto como éste sea susceptible de ejecutarse, hágase
trance y remate de los bienes de su propiedad y, con su producto, pago a la actora de
las prestaciones a que fueron condenados
Por lo anteriormente expuesto y fundado y además con fundamento en los artículos
1322, 1324, 1325, 1326 del Código de Comercio, este juzgador resuelve bajo los
siguientes:
PUNTOS RESOLUTIVOS:
PRIMERO: Este Tribunal ha sido competente para conocer y decidir la presente
controversia, y siendo la vía elegida por la parte actora la correcta para el trámite de la
misma, se entró al fondo del asunto:
SEGUNDO: La parte actora A, por conducto de su endosataria en procuración
LIZBETH MARIA VEGA CAMACHO acredito plenamente los extremos de la acción
cambiaria directa ejercitada; mientras que la parte demandada fue juzgada en rebeldía;
en consecuencia:
TERCERO: Se condena a D, a pagar a favor del actor \$5,756.80 M.N. (CINCO MIL
SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL), como
suerte principal; al pago de los intereses ordinarios pactados a razón del 2.04%
quincenal, a partir del once de mayo de dos mil once, fecha de suscripción del
documento base de la acción, previa su legal regulación en la vía incidental; así
mismo, se condena a la demandada al pago de los intereses moratorios generados y
que se sigan causando hasta la total solución del adeudo a razón del 6% mensual
atendiendo a lo señalado el considerativo respectivo a partir de que el demandado
incurrió en mora, previa su regulación en la vía incidental, conforme lo pactado



LISTA.- El diez de junio de dos mil catorce, se publicó en lista de acuerdos la sentencia que antecede.- CONSTE. –